

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/023/2021

DENUNCIANTE: PEDRO SERGIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DENUNCIADO: MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los auto relativos al expediente identificado con el número **TEE/PES/023/2021**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en contra del Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos en transgresión a los principios de igualdad y equidad de las contiendas electorales.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo

031/SE/14-08-2020¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, interpuesta por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital Electoral, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, radicándola bajo número de expediente IEPC/CCE/PES/018/2021; en el mismo acuerdo, la autoridad se reservó la

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

admisión de la denuncia y ordenó medidas preliminares de investigación.

3. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

4. Imposibilidad legal para emplazar al denunciado. Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hizo constar que el once de mayo de dos mil veintiuno, el licenciado José Guadalupe Ayala Alanís, persona autorizada por dicha Coordinación para realizar notificaciones y diligencias, dio cuenta con la razón de imposibilidad para notificar al denunciado.

5. Segundo acuerdo de emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 402/2021, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/018/2021, así como el informe circunstanciado.

9. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/023/2021, instruyendo la comprobación del expediente, ordenándose el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

10. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-1303/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

11. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número **TEE/PES/023/2021** y se ordenó dictar proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal.

12. Acuerdo plenario en el expediente TEE/PES/023/2021. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió acuerdo plenario en el expediente TEE/PES/023/2021, en el que ordenó la regularización del procedimiento, a partir de la actuación

que tiene por recibido el escrito de contestación de la denuncia o queja y previo a la admisión y desahogo de pruebas.

B) Regularización del procedimiento en el expediente con número IEPC/CCE/PES/018/2021.

1. Recepción y regularización del procedimiento en el expediente IEPC/CCE/PES/018/2021 por la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el acuerdo plenario recaído en el expediente TEE/PES/023/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, así como el original del expediente IEPC/CCE/PES/018/2021; en razón de lo cual, ordenó la regularización del procedimiento y dictó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Audiencia de pruebas y alegatos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo por recibido el escrito signado por el representante del denunciado, mediante el cual formuló alegatos en el incidente de incompetencia; asimismo se admitió a trámite el incidente de incompetencia planteado y se dictaron medidas de investigación.

3. Resolución del incidente de incompetencia. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo por el cual declaró improcedente el incidente de incompetencia y ordenó continuar con la etapa de admisión y desahogo de pruebas, y la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Continuación de Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio de dos mil veintiuno, se continuó con el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número

483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

5. Cierre de actuaciones. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 505/2021, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, integradas al expediente IEPC/CCE/PES/018/2021, así como el informe circunstanciado.

7. Recepción y requerimiento. Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente con número **TEE/PES/023/2021** y se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevar a cabo diligencias para mejor proveer, y para tal efecto se remitió el expediente a dicha autoridad.

8. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio número 570 de fecha once de junio del dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral el expediente **TEE/PES/023/2021** con las medidas de investigación requeridas.

9. Recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente con número **TEE/PES/023/2021** y se ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requerir a la persona que se ostenta como representante legal del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, acreditarla la

personalidad con la que desahoga el requerimiento.

10. Cumplimiento del requerimiento, debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente, dio por cumplimentado el requerimiento ordenado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así también determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

Actos que inciden en una elección local, en el caso, en la elección de Ayuntamientos, al haberse presuntamente realizado en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por una persona que en el momento de los hechos aspiraba a la elección de un cargo municipal.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciante hizo valer en su contestación de denuncia como una cuestión de previo y especial pronunciamiento un incidente de incompetencia, el cual, por mandato de este órgano jurisdiccional, fue resuelto por la Coordinación de lo Contencioso Electoral con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, declarándolo improcedente y ordenando continuar con la etapa de admisión y desahogo de pruebas y la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte, este Tribunal ha fundado su jurisdicción y competencia en el considerando anterior.

Por otra parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el

procedimiento especial sancionador cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el caso, en virtud de que en la queja interpuesta por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, en contra del Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, se hacen valer actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos en transgresión a los principios de igualdad y equidad de las contiendas electorales.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de denuncia interpuesta por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, infringió lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 278, 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al realizar actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

QUINTO. Litis y método de estudio.

Litis. Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos al

ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez y, en su caso, si éstos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Método de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

Por cuanto al marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, se tiene lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. ...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Artículo 134. ...

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 264. *Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, as*

í como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 278. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita. En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

ARTÍCULO 287. *Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.*

ARTÍCULO 288. *Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

Artículo 414. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:*

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

ARTÍCULO 439. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.”

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que los servidores públicos del ámbito federal, de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben observar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y, cualquier ente de los tres órdenes de Gobierno, debe ser institucional. Así, esa propaganda debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

En ese sentido, la propaganda difundida por tales sujetos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Por lo que, a fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que “*las leyes*” en sus respectivos ámbitos de

aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin.

La sanción a las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Ante lo trasunto del precitado del artículo 134 constitucional, se incorporaron la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la **imparcialidad** y la **equidad** en los procedimientos electorales.

De ese modo, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

a) Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de este para promover ambiciones personales de índole política.

b) Blindar la democracia mexicana **evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral** y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.

c) Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucional y legalmente previstos.

En esas condiciones se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda que difundan las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, al prever que debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

En tal sentido, lo previsto se encaminó, por un lado, a que se apliquen los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en los procedimientos electorales y, por otro, que la propaganda de los entes públicos sea estrictamente institucional, al establecer la restricción general y absoluta, para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de hacer promoción personalizada en la propaganda institucional.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha considerado que se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidora o servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de manera tal, que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos; esto es, se acredite el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral.

Por otra parte, se advierte que el legislador federal estableció constitucionalmente que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gubernatura y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; asimismo que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, facultando al legislador a fijar, las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En tal virtud de los preceptos legales invocados, se desprende que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establece lo referente a los actos anticipados de campaña; mismos que consisten en: aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones y candidatos fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al

² Véase SUP-REC-162/2018 y SUP-JDC-17/2018.

conocimiento de la ciudadanía, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidata o un candidato, para acceder a un cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las campañas electorales, cuya finalidad fuera solicitar el voto de las y los electores en favor de una candidata o un candidato, para acceder a un cargo de elección popular.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte aprobó el acuerdo número 016/SO/29-04-2020, **“POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021 Y SUS LINEAMIENTOS”**, en el que se estableció que las campañas para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, iniciarían el cinco de marzo, el cuatro de abril y el veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, respectivamente, y concluirán el dos de junio del presente año.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano o ciudadana para acceder a un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán las precandidatas o los precandidatos, candidatas o candidatos y candidatas o candidatos independientes de las distintas opciones políticas, evitando que una o un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que, para poder acreditar un acto de campaña, es necesario la concurrencia de tres elementos a decir:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Un elemento subjetivo:** que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Bajo esa tesitura, para garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en la Constitución y en las leyes secundarias, se estableció el procedimiento sancionador administrativo, en el caso, el procedimiento especial sancionador, cuyas etapas, conformadas con plazos breves y expeditos, se convierten en la vía para que en el conocimiento mixto de las autoridades

electorales, por una parte, el Instituto Electoral que sustancia e integra el expediente y el Tribunal Electoral que emite resolución, se sancionen las conductas infractoras con el fin de inhibir su realización.

II. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente

i. Síntesis de la denuncia.

Señala el denunciante que desde el año pasado (dos mil veinte) el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez manifestó públicamente su intención por reelegirse en el cargo de Presidente Municipal, lo cual era un hecho notorio y público.

Agrega que con fechas veintitrés de septiembre, treinta de septiembre, siete de octubre, catorce de octubre, veintiuno de octubre, veintiocho de octubre, cuatro de noviembre, once de noviembre, dieciocho de noviembre, veinticinco de noviembre, dos de diciembre, nueve de diciembre, dieciséis de diciembre, veintiuno de diciembre, veintitrés de diciembre y treinta de diciembre del dos mil veinte; seis de enero, trece de enero, veinte de enero, veintisiete de enero, tres de febrero, diez de febrero y diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, se publicó y difundió el video de un programa llamado "SOLUCIONES MARCO PARRA", en el que se hace promoción personalizada del servidor público denunciado, así como se hacen actos anticipados de campaña, ya que la publicación contiene imágenes, nombre, expresiones, logotipos, emblemas y temas que promocionan al denunciado

y se publica en la plataforma social FACEBOOK del usuario “Marcos Efrén Parra Gómez”.

Aduce que la conducta desplegada por el denunciado trasgrede el artículo 134 del Pacto Federal, ya que utiliza el erario público municipal con fines electorales, que se evidencia desde el nombre del programa “SOLUCIONES MARCO PARRA”, publicitado en la plataforma social FACEBOOK, para posicionar de manera indebida su nombre, imagen, voz, slogan o lema y colores partidarios, en tiempos donde el proceso electoral 2020-2021, ya había comenzado, violentando la equidad en la contienda electoral.

Agrega que la conducta desplegada por el denunciado en lo personal y en su carácter de servidor público, violenta y trasgrede lo normado en el número séptimo párrafo noveno de los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los principios que rigen los procesos electorales porque las conductas se presumen actos anticipados de campaña, ello toda vez que expone de manera reiterada el nombre y la imagen del funcionario público denunciado, así como un lema o eslogan, de la persona que ya es contendiente por la reelección al cargo que fue electo hace tres años, exposición ante el electorado que lo coloca en una posición de ventaja , trasgrediendo el principio de equidad en la contienda.

Aduce que las publicaciones se configuran como promoción personalizada y reúnen el elemento personal porque incluyen el nombre e imagen del denunciado en cada uno de los programas, con el objeto de exaltar o posicionar la imagen y nombre del presidente municipal, así como los elementos objetivo y temporal puesto que las publicaciones se hicieron durante el proceso electoral 2020-2021 y las mismas permanecen en la plataforma, más aún, cuando queda expuesto a la ciudadanía que el denunciado finalmente ha sido registrado como candidato bajo la reelección.

ii. Contestación de la denuncia

El ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez señala que entre el nueve de septiembre, fecha en que inició el proceso electoral y el nueve de abril del dos mil veintiuno, nunca manifestó su intención por reelegirse y el denunciante pretende acreditar ese hecho con dos vínculos de internet que corresponden a publicaciones de terceras personas y nunca una declaración vinculante del propio denunciado.

Aduce que no se reúnen los tres elementos considerados por la Sala Superior del Tribunal Superior de la Federación para acreditar la existencia de imagen personalizada, el elemento temporal porque no necesariamente los hechos presuntamente ilegales fueron visibles en el portal o transmisión digital en las fechas señaladas, pues las redes sociales como Facebook permiten que se hagan publicaciones en una fecha determinada, aunque los hechos sean en una fecha diferente, sin que desde su punto de vista el denunciante acredite que los hechos hayan ocurrido realmente en las fechas que refiere fueron publicados.

Agrega que los hechos denunciados como presuntamente ilegales fueron publicados cuando las campañas electorales no habían iniciado formalmente y no había comenzado la veda en materia de comunicación social que deviene el artículo 134 Constitucional.

Señala que no se reúne el elemento objetivo porque las publicaciones en la red social Facebook no tuvieron un costo de transmisión porque Facebook es gratuito, porque la transmisión y la producción (aplicaciones disponibles) se hicieron desde el teléfono celular propiedad del propio denunciado, en consecuencia, no hubo una erogación pública.

Asimismo, que las transmisiones se hacían desde la casa del denunciado, no en oficinas públicas y en horarios fuera de trabajo del denunciante, por lo que no se usaron recursos ni infraestructura pública para hacerlas.

Señala que el elemento personal tampoco se acredita porque no se trata de una campaña para hacer plenamente identificable a un servidor público, sino de una transmisión privada en las redes sociales personales del denunciado, que solo podrían ser accesibles para quien voluntariamente quiera consultarlas, agrega que al ser redes sociales personales es natural que tengan algún contenido personal, sin que esto signifique que se acredite el elemento personal de la falta imputada, porque se trata de un medio digital de carácter esencialmente volutivo.

Agrega que el artículo 134 Constitucional no sanciona la promoción personal, “en sí misma”, sino la promoción personal a través del uso y desvío de recursos públicos.

Aduce que son infundados los señalamientos de que ha realizado actos anticipados de campaña, dado que no se acreditan los elementos considerados para que se consideren actos anticipados de campaña.

En ese sentido, manifiesta que el elemento personal no se reúne porque al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos, él no era aspirante, precandidato, ni candidato a cargo de elección popular alguno; el elemento objetivo porque en las publicaciones no se observa que el mensaje tenga o revele la intención de votar a favor o en contra de alguien en una contienda electoral de manera expresa y sin ambigüedades; tampoco se observa la presentación de una plataforma electoral o algún otro elemento que afecte la equidad en la contienda electoral y el elemento temporal porque si bien las publicaciones habrían sido visibles cuando había iniciado el proceso electoral, el denunciante no acredita la fecha cierta en que habrían ocurrido, sin que la fecha en que el denunciante los conoció en la red social Facebook signifique que sea la fecha en que ocurrieron.

iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor del hoy promovente.

2.- INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la certificación de la página electrónica cuyo link es: <https://agenciadenoticiasmexico.com/reeleccion-planteada-por-marcos-efren-parra-en-taxco-una-mentada-de-madre-ante-alto-grado-de-ingobernabilidad-pt/>

3.- INSPECCIÓN OCULAR, Consistente en la certificación de la página electrónica cuyo link es: <https://guerreroes.com.mx/2021/03/02/parra-vence-al-covid-y-va-por-la-reeleccion/>

4.- INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar esta H. Unidad Técnica, de la plataforma FACEBOOK, de la página electrónica: <https://www.facebook.com/marcosparrag/>.

5.- INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la certificación que realice el personal que tenga a bien designar esta H. Unidad Técnica de la plataforma FACEBOOK, de las páginas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/620624845279842/>
2. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/349239133154769/>
3. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1616137391892416>

4. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845375409542477>
5. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/979509409192390>
6. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/670294423887992>
7. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/724185018456076>
8. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845342176216006>
9. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1015435918919485>
10. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/895069427898565>
11. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/3931408686892670>
12. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/208953007379412>
13. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/846078802897565>
14. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/450411522794865>
15. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1306323056403946>
/
16. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/715636482662114>
17. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/179455327244932>
18. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1076760536124542>
19. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1072970563128339>
20. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/461493038210543>
21. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/435897130891607>
22. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/2842759329312452>
23. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/187475156463828>

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que beneficie a los intereses de su representada.

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, prueba que ofreció con la finalidad de acreditar los hechos denunciados en su queja y que guarda relación con todos y cada uno de los hechos vertidos en su libelo.

iv. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Por su parte, al denunciado les fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1) **Documental.** Consistente en la publicación electrónica de la agencia AVN que publicó el día seis de abril en su dirección Facebook, mediante una nota en la que se reportan los dichos del presidente estatal del PAN en donde afirma que el denunciado no quería participar en la elección: <https://www.facebook.com/111693063543689/posts/523512799028378/>

2) **Documental.** Consistente en la publicación electrónica de la agencia Transfondo Noticias que publicó el día ocho de abril en su dirección Facebook, mediante una nota en la que se reportan los dichos del presidente estatal del PAN en donde afirma que el denunciado no quería participar en la elección: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3936667899795462&id=477149622413091&sfnsn=mo

v. Medidas preliminares de investigación

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la

verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance³, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fecha veinticuatro de abril, cuatro, doce, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, ordenó como medidas preliminares de investigación:

1. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada 032, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral con motivo de la inspección de veintiséis sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, derivada del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/018/2021⁴, iniciada el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno y finalizada el dos de mayo del dos mil veintiuno, siendo las siguientes ligas:

- a. <https://agenciadenoticiasmexico.com/reeleccion-planteada-por-marcos-efren-parra-en-taxco-una-mentada-de-madre-ante-alto-grado-de-ingobernabilidad-pt/>
- b. <https://guerreroes.com.mx/2021/03/02/parra-vence-al-covid-y-va-por-la-reeleccion/>
- c. <https://www.facebook.com/marcosparrag/>
- d. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/620624845279842/>
- e. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/349239133154769/>
- f. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1616137391892416>
- g. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845375409542477>

³ Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

⁴ Visible a fojas 45 a la 433 del expediente.

- h. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/979509409192390>
- i. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/670294423887992>
- j. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/724185018456076>
- k. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845342176216006>
- l. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1015435918919485>
- m. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/895069427898565>
- n. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/3931408686892670>
- o. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/208953007379412>
- p. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/846078802897565>
- q. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/450411522794865>
- r. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1306323056403946/>
- s. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/715636482662114>
- t. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/179455327244932>
- u. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1076760536124542>
- v. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1072970563128339>
- w. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/461493038210543>
- x. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/435897130891607>
- y. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/2842759329312452>
- z. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/187475156463828>

2. Documental pública. Consistente en el informe, de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, que rinde el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual informa respecto al nombre del candidato que postuló el Partido Acción Nacional para Presidente del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón Guerrero⁵.

⁵ Visible a foja 447 del expediente.

3. Documental privada. Consistente en el informe de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, que rinde el ciudadano Gerardo Antonio Arias Márquez, mediante el cual proporciona el domicilio para emplazar al denunciado⁶.

4. Documental privada. Consistente en el informe de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, que rinde el ciudadano Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa lo requerido mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral⁷.

5. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada 098, de fecha cinco de junio del dos mil veintiuno, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral con motivo de la inspección de veintiséis sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar si los mismos se siguen publicitando, así como de ser el caso, se obtenga el número de visitas que han tenido cada uno éstos, el número de veces que ha sido compartido y el número de me gusta que se le ha dado, siendo las siguientes ligas:

1. <https://agenciadenoticiasmexico.com/reeleccion-planteada-por-marcos-efren-parra-en-taxco-una-mentada-de-madre-ante-alto-grado-de-ingobernabilidad-pt/>
2. <https://guerreroes.com.mx/2021/03/02/parra-vence-al-covid-y-va-por-la-reeleccion/>
3. <https://www.facebook.com/marcosparrag/>
4. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/620624845279842/>
5. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/349239133154769/>
6. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1616137391892416>
7. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845375409542477>

⁶ Visible a foja 569 del expediente

⁷ Visible a fojas 792 a la 629 del expediente.

8. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/979509409192390>
9. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/670294423887992>
10. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/724185018456076>
11. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845342176216006>
12. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1015435918919485>
13. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/895069427898565>
14. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/3931408686892670>
15. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/208953007379412>
16. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/846078802897565>
17. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/450411522794865>
18. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1306323056403946/>
19. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/715636482662114>
20. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/179455327244932>
21. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1076760536124542>
22. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1072970563128339>
23. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/461493038210543>
24. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/435897130891607>
25. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/2842759329312452>
26. <https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/187475156463828>

6. Documental pública. Consistente en el informe que rinde con fecha diez de junio del dos mil veintiuno, la ciudadana Martha Lara Corrales, Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

vi. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de personas del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

vii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

Del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, así como su valor conforme lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

a) Calidad de Marcos Efrén Parra Gómez

Es un hecho no controvertido por las partes que Marcos Efrén Parra Gómez, ostenta el cargo de Presidente del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el periodo de 2018 a 2021.

b) Existencia, contenido y difusión de los programas denunciados

- Existencia

Conforme a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante y la certificación sobre su contenido que de ellas elaboró la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el Acta Circunstanciada 032 con motivo de la inspección de veintiséis sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hace alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, derivada del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/018/2021, se tiene por acreditado la existencia de diversas emisiones de un programa denominado “**SOLUCIONES MARCOS PARRA**”, en el cual participó el citado Presidente Municipal, ello durante el periodo del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno.

No es óbice señalar que el denunciado manifestó en su defensa que no necesariamente los hechos presuntamente ilegales fueron visibles en el portal o transmisión digital en las fechas señaladas, toda vez que las redes sociales como Facebook permiten que se hagan publicaciones en una fecha determinada, aunque los hechos sean en una fecha diferente; no obstante, tal aseveración no se encuentra sustentada con elementos de prueba que desvirtúen las fechas contenidas en los videos de los que da fe la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral en la citada acta circunstanciada 032.

Por tanto se analizará dicho periodo, en virtud de ser el que se encuentra acreditado, sin que existan elementos en el expediente que permitan arribar a un razonamiento en contrario.

- Contenido

Cabe mencionar que el contenido de los citados programas será materia de estudio en el apartado del caso concreto de la presente resolución.

- Difusión

Conforme al material probatorio, se arriba a la conclusión que los programas materia de análisis se transmitieron a través de la cuenta <https://www.facebook.com/marcosparrag/>⁸.

c) Titularidad de la cuenta <https://www.facebook.com/marcosparrag/>,

De las respuestas emitidas por Marcos Efrén Parra Gómez, así como de la certificación que efectuó la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, se tiene por acreditado que la cuenta de la red social de Facebook: <https://www.facebook.com/marcosparrag/>, en la cual se transmitieron los programas antes señalados, corresponde al denunciado⁹, y en la misma se ostenta como Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero. Aunado a lo anterior, el citado servidor público manifestó encargarse de su administración¹⁰.

d) Retransmisión de los programas denunciados en televisión

De conformidad con lo manifestado por el denunciado los programas denunciados fueron transmitidos en un formato de televisión¹¹, no obstante,

⁸ Hecho que aceptó y consecuentemente no controvertió, el Presidente Municipal denunciado.

⁹ Escrito de contestación de denuncia, visible a fojas de la 45 a la 434 del expediente.

¹⁰ Escrito de contestación de denuncia, visible a fojas de la 592 a la 615 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 595 y 596 del expediente.

tales hechos no son materia de la presente investigación y resolución por ser competencia del Instituto Nacional Electoral.

b) Análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad.

Este Tribunal estima que en el caso se actualiza la infracción a la normatividad, por las consideraciones siguientes.

Imagen personalizada

El denunciante aduce que el denunciado publicó y difundió, desde el veintitrés de septiembre del dos mil veinte hasta el diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, en la red social Facebook del usuario “Marcos Efrén Parra Gómez”, un programa llamado “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, en el que se hace promoción personalizada, así como realiza actos anticipados de campaña, ya que la publicación contiene imágenes, nombre, expresiones, logotipos, emblemas y temas que lo promocionan.

Aduce que la conducta desplegada por el denunciado trasgrede el artículo 134 del Pacto Federal, ya que utiliza el erario público municipal con fines electorales, que se evidencia desde el nombre del programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, publicitado en la plataforma social FACEBOOK, para posicionar de manera indebida su nombre, imagen, voz, slogan o lema y colores partidarios, en tiempos donde el proceso electoral 2020-2021, ya había comenzado, violentando la equidad en la contienda electoral, considerando su aspiración a obtener la reelección en el cargo de la presidencia municipal, hecho que se comprobó cuando obtuvo su registro ante el órgano electoral.

Para efectos del análisis de las infracciones, en primer lugar, se hará referencia al contexto de difusión de los programas denunciados, posteriormente se hará referencia a la estructura y contenido de las

emisiones, más adelante se analizarán las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Contexto de la difusión de los programas

En la transmisión del programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA” del veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, el denunciado expresa que con el programa se desea impulsar que haya una participación ciudadana, donde se permita estar en contacto con la población, recibir sus quejas, denuncias a veces hasta felicitaciones y propuestas de solución en los barrios, colonias, en las calles de sus comunidades, lo cual podrán hacer directamente al teléfono 7626221379, aduce que hay equipos en el ayuntamiento que estarán tomando nota de sus quejas y sugerencias, observaciones, necesidades y cada semana habrá un programa semejante con conductores distintos.

Agrega que se habrá de dar cuenta de cuáles son los trámites que se realizaron en seguimiento a las quejas, a las sugerencias a las demandas que se hayan presentado por la población y de esa manera dar respuesta atención que la propia ciudadanía pueda tener este programa y espera que esa retroalimentación les permita estar más en contacto con la población, que ellos estén en una convivencia con su alcalde cada semana.

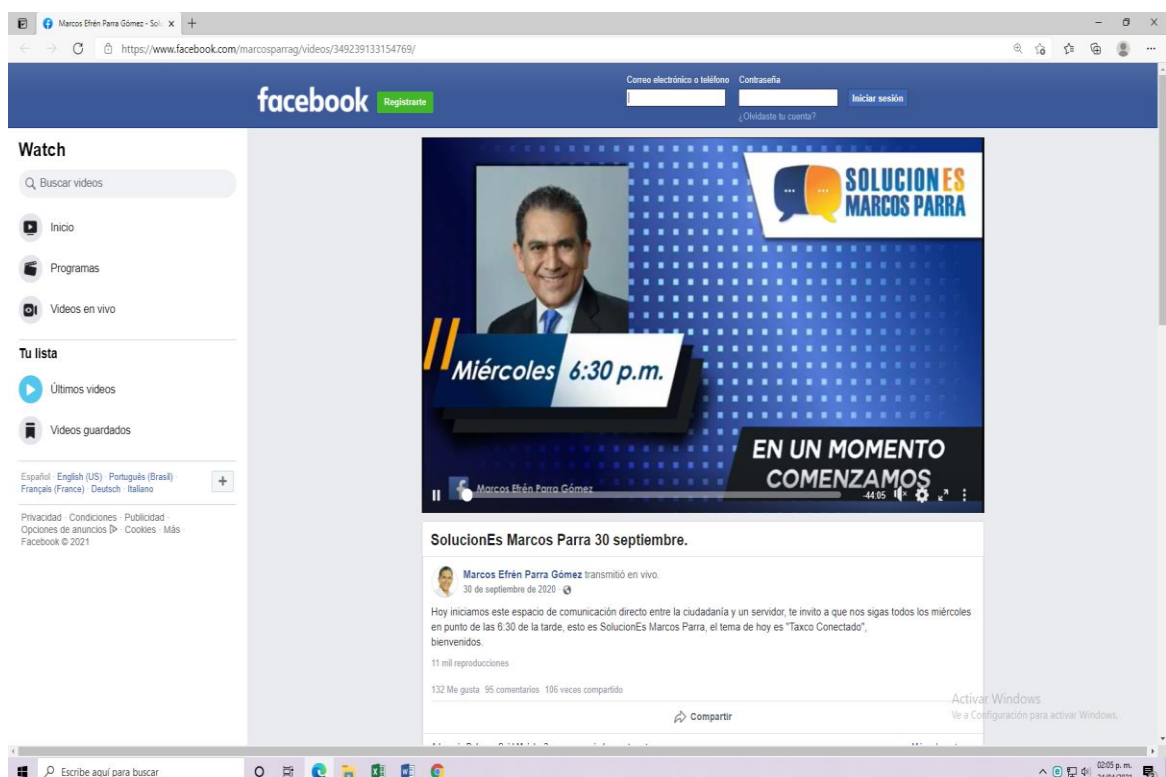
Asimismo, señala en su escrito de alegatos que los hechos denunciados fueron subidos a las redes sociales, según lo dicho por el denunciante, dentro del contexto del proceso electoral pero no dentro del calendario de campañas electorales. Por lo tanto, tendría que resultar aplicable el criterio de maximizar la libertad de expresión del denunciado, porque en los materiales digitales señalados como ilegales por el denunciado, solamente hace uso de su libertad de expresión, pero no lleva a cabo actos anticipados de campaña, así como tampoco se ha cometido promoción personalizada en contravención al artículo 134 constitucional; sino que solamente , se ha

llevado, el ejercicio más amplio, de libertad de expresión, dentro de los límites que la propia ley establece.

Estructura y contenido de los programas denunciados

Con el objeto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en la posibilidad de analizar de manera integral y contextual, si las emisiones de los veintitrés programas materia de análisis, que corresponden a una temporalidad del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, actualizan o no las infracciones señaladas, es pertinente referir su estructura y contenido:

- Las emisiones del programa tienen una duración aproximada entre veinticuatro segundos a una hora y cincuenta y nueve minutos.
- Los programas, son conducidos por Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón y una o un conductor invitado, y en las emisiones se observa al inicio de la transmisión el anuncio con el tema del programa semanal.



- Los programas inician con una bienvenida, para pasar con una pregunta de carácter personal sobre Marcos Efrén Parra Gómez (niñez, juventud, familia, formación académica, pensamientos, trayectoria política, entre otros), enseguida se aborda el tema que se va a tratar en dicha emisión, en el que enuncian los programas o acciones que el gobierno municipal está realizando al respecto; enseguida se pasa a una sección denominada “contacto ciudadano”, donde se reciben llamadas al aire por parte del público y de forma directa el presidente municipal recoge las inquietudes o solicitudes; a continuación se pasa a la sección reporte semanal donde se transmiten los testimonios grabados en video de las acciones, beneficios de resultados que se recibieron la semana pasada, dando gracias al presidente municipal por su intervención y culmina con un cierre del programa.
- Durante las emisiones, el Presidente Municipal habla sobre su persona, destinando más de la tercera parte de duración del programa sobre su vida, trayectoria y planes, sección en la que se expresa tiene la finalidad de conocer más sobre su persona.
- Así también, da a conocer información de interés público relacionada con servicios públicos, trámites, acciones y logros del municipio sobre un tema específico.
- En la mayoría de los programas, aparece un número telefónico del que se dice tiene tres líneas para comunicarse con el presidente, para exponerle alguna problemática o solicitar algún apoyo; así como para recibir, a decir del denunciado, atención por equipos del Ayuntamiento. Asimismo, se aprecia un ejercicio de recepción de quejas y del compromiso, por parte del Presidente, para atenderlas.
- Durante los programas, aparecen videos grabados de ciudadanas y ciudadanos que expresan su agradecimiento al presidente municipal por su

intervención y solución a la problemática que la semana o semanas anteriores expusieron.

Se inserta una imagen representativa de las emisiones que fueron difundidas en la red social Facebook.



Promoción personalizada (artículo 134 constitucional, párrafo octavo)

Al respecto, el denunciante señala que derivado de la transmisión de los programas en el cual aparece el citado Presidente Municipal, se acredita la infracción de promoción personalizada, en virtud que se promociona su imagen, voz y nombre”. Además menciona que dicho servidor público busca la reelección en la presidencia municipal de Taxco de Alarcón. En este sentido, señala que los programas denunciados fueron difundidos a través de la red social Facebook, específicamente en el perfil del denunciado.

Este Tribunal Electoral estima que se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, con impacto en la materia electoral.

Lo anterior es así ya que en todas las emisiones del programa denunciado (SOLUCIONES MARCOS PARRA) aparece el citado Presidente Municipal en primer plano, conduce el programa, interactúa con el conductor invitado y con las personas que hablan por teléfono y realiza intervenciones en su calidad de autoridad municipal y, en ellos, se advierte la exaltación de la figura de Marcos Efrén Parra Gómez, como individuo y en su calidad de presidente, en varias de las ocasiones como benefactor o persona que soluciona la problemática expuesta por la ciudadanía.

En efecto, si bien ha sido criterio de la Sala Superior¹² que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, si resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Así, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal**, **temporal** y **objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada

¹² SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo¹³.

Por tanto, conforme a estos elementos se procede a realizar el análisis del asunto.

En primer término, se tiene por actualizado el **elemento personal**, dado que se advierte que los programas denunciados, efectivamente contienen la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal, ya que en ellos se observa que son conducidos por Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo que su nombre, cargo y voz son una constante en cada programa semanal difundido, sin que se encuentre controvertido que el denunciado ostente dicha calidad.

Asimismo, se actualiza el **elemento objetivo** de la infracción, ya que se estima que en las diversas emisiones denunciadas, se aborda información relativa a acciones y programas de gobierno sobre temas diversos, en las que se exaltan logros personales del presidente municipal denunciado y hacen mención preponderante de sus cualidades como persona y servidor público.

Esto es, en los programas se aprecian frases, alusiones e imágenes que exaltan cualidades, atributos y logros personales y/o gubernamentales, que enaltecen y destacan la figura del Presidente Municipal, más que a la institución gubernamental que él representa, con impacto en la contienda electoral.

¹³ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Ejemplo de ello, es el nombre del programa “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, cuyas letras todas de color azul, con excepción en color naranja la “ES” de la palabra soluciones, denotan la verdadera expectativa en su lectura “SOLUCIONES MARCOS PARRA”, que lo convierte en un eslogan donde la intención es crear en el ánimo de las y los habitantes de Taxco de Alarcón, la idea de que es el presidente municipal la solución a los problemas.



Asimismo porque cada emisión del programa inicia bajo el contexto de una pregunta sobre la vida y trayectoria del denunciado, como se advierte con el cuadro a manera de muestra:

FECHA	INTERVENCIÓN
23 de septiembre de 2020	<p>Seguidamente se escucha la primera voz decir lo siguiente: “<i>Presidente municipal antes de entrar en materia primero ¿Quién es Marcos Parra? Sabemos que fue dos veces alcalde ha tenido cargos a nivel, federal, estatal también ha sido candidato a gobernador sin embargo Marcos Parra un taxqueño que nació y creció en la lucha en Taxco de Alarcón, gracias a su papa pero como recuerda su infancia presidente como fue su infancia de Marcos Parra aquí en el centro de la ciudad de Taxco</i>”.</p> <p>continuamente se escucha la segunda voz decir lo siguiente: “<i>Bueno yo soy originario de Taxco y mi infancia la viví en el barrio de Ojeda jugando en las</i></p>

calles fui vecino, sobre todo recuerdo a la familia Crayen, Alfredo Crayen, a Ramón Sánchez, Ambrosio Sánchez, a Miguel Sánchez, que son las gentes con las que más comíamos jugamos fútbol en el estadio azteca que está abajo de los departamentos de don Ladislao Pérez que paz descanse y que nosotros inauguramos ahí los fuimos a vivir cuando yo tenía cuatro años, cuatro años y medio y pase infancia feliz. Efectivamente, mi padre fundador del partido acción nacional, pero en esa época nosotros estamos enfocados a crecer a vivir a disfrutar ese era nuestro objetivo y también tengo presente que de repente nos cambiábamos un poco hacia arriba y en la fuente de progreso jugábamos con los Pichardo también nos íbamos a jugar al atrio de la iglesia de Santa Prisca y ahí Rodo el grillo los Pichardo y una gran cantidad de jóvenes nos juntábamos pero hay una particularidad ocasionalmente también inconscientemente nosotros dañábamos la fachada de la iglesia de Ojeda por que jugamos ahí en el atrio ocasionalmente llegaba la policía y todos a correr por la parte de atrás de donde vivía Dani batallas su papá, su hermano Oscar para escondernos de la policía porque venía a reprimirnos cuando menos a exigirnos que no jugáramos ahí fue una infancia feliz. Yo le doy gracias a Dios de la cuna en la que me permitió nacer por mis padres, por mis hermanos, por mi familia por mis amigos que han formado parte de mi desarrollo personal y profesional a mi dios no me dio hermanos carnales somos cuatro de familia tres hermana y yo no medio hermanos carnales varones, pero me dio una gran cantidad de amigos a quienes les tengo un gran aprecio porque yo de ellos aprendo y eh convivido y compartido con ellos durante muchos años y desarrollo se lo debo en parte también a ellos” continuamente se escucha la primera vos decir lo siguiente: “algo que ha caracterizado a Taxco son sus costumbres, sus tradiciones, lo maravilloso de este pueblo mágico, usted iba al carnaval con sus amigos ahí a Ojeda a los cascarnes a la mojiganga, a compartir el carnaval de los taxqueños”, seguidamente se escucha la segunda vos diciendo: “por supuesto a probar los bocadillos que se que se preparan las albóndigas que son exquisitas y en cada fiesta patronal, pues vas por los panecitos característicos de las fiestas patronales y también en las fiestas patronales de Santa Prisca y San Sebastián que se conmemoran el 18 y el 20 de enero, los castillos, todo esto forma parte muy importante de la convivencia y eso es yo creo para mí lo que me obliga a brindar todo mi cariño todo mi esfuerzo en el trabajo que ahora desempeño porque el conocer a la gente el saber quiénes somos el que crecimos juntos, nos permite reconocer también que Taxco está integrado por gente buena por gente valiosa porque todos son buenos en la medida de nuestras condiciones y posibilidades podemos tener algún defecto, pero la gente es buena, trabajadora, honesta y yo lo destacó porque hay algunas personas que las recuerdo con mucho cariño. En el caso de doña Isabel, una señora que viuda atendía a sus cuatro hijos, lavaba ropa, hacia tortillas y mi madre me mandaba al espacio por donde vivía para comprarlas y entonces yo la veía con una condición muy difícil por lo del esfuerzo que hacía para llevar el pan a su casa, pero sus hijos son profesionistas son gente buena son gente valiosa de ese tamaño es la estructura de la sociedad Taxqueña y gracias a personas como doña Isabel y a muchas otras mujeres que en la mayoría de los casos se convirtieron en las amas de casa en las guías de la familia. Gracias a ellas tenemos el pueblo que tenemos”, seguidamente se escucha la primera vos decir lo siguiente: “tiene sin lugar a dudas muchos amigos que eso le ha favorecido mucho en la política pero también le toco un momento muy importante, seguramente en su juventud, que eran las fiestas de los jóvenes en Taxco, cuando comenzaron a surgir los primeros grupos de rock en Taxco, como se divertían los tabasqueños cuando usted era joven aquí en esta ciudad, los grandes bailes, las tardeadas, cuando se comenzaron a abrir las discotecas usted joven como lo disfruto”, seguidamente se escucha la segunda voz decir lo siguiente: “el punto de reunión era el Zócalo en esa época todavía estaban las neverías y ahí pues los que podían entrar a comprar su helado o su refresco pues pasaba en algunas ocasiones yo podía y en otras no podía, me sentaba en las bancas”, continuamente se escucha la primera vos decir lo siguiente: “le toco este momento cuando giraban las mujeres hacia un lado y los caballeros al otro se encontraban soltaban el pañuelo y lo levantaban para

podérselo entregar a la chica y comenzar a conversar le toco este momento mágico en Taxco”, seguidamente se escucha la segunda voz decir lo siguiente: “si a mí nunca me tocó ver que alguien soltaba el pañuelo pero sí me tocaba ir girando en sentido contrario de las damas y pues ahí tratabas de irte acercando a alguien que te gustaba aunque yo he sido tímido pero ya pintaba desde chiquito entonces esta práctica era algo muy bonito lo recuerdo con mucho cariño y cuando tenemos reuniones de amigos de la secundaria o de la primaria. los recordados también porque es algo que se convirtió desde épocas previas en una tradición, ahora ya desapareció, pero por ejemplo a lo que te refieres de las fiestas me tocaron los inicios del grupo de los silverkin yo estaba chico tendría estaría en quinto o sexto de primaria este grupo se forma y el infaltable en los eventos después se fueron extendiendo pero por ejemplo el grupo silverkin todavía vive monchis afortunadamente, algunos de sus integrantes ya partieron los recordamos con mucho cariño, pero todavía los contratamos cuando la organización de la secundaria en la generación 66-69 nos organizamos para tener algún evento que nos permita reencontrarnos lo conservo con mucho cariño igual otro grupo que dé también de rock y que estaba formado por los estino el rayas y Rodrigo por Treviño Garza Treviño y por otros integre también muy buenos que formaron parte muy importante que fue mi vida de juventud ahí mismo este recuerdo también al grupo cocorico que era un orqueston yo recuerdo cuando el grupo chicano empezó a florecer y a impulsar toda esa música que nos llenó en la juventud y cuando el grupo de este Costa azul de cocorico empezó a interpretarlas originalmente abordaba temas más guapachosos, pero cuando empezó a tocar la música de Chicago los reconocí que verdaderamente impresionante así es de que fue una época maravillosa yo tengo gratos recuerdos de esos momentos de juventud y también momentos de la nostalgia por los alimentos porque también Taxco tiene esa particular”, continuamente se escucha la primera voz diciendo lo siguiente: “¿cuándo decide entrar a la política porque usted tiene muy claro que la política es de servicio que la política es para ayudar, cuando inicia usted o cuando comienza esta inquietud para ingresar en la política?” seguidamente se escucha la segunda voz decir lo siguiente: “bueno por principio de cuentas mi padre es refundado del partido acción nacional en Taxco y Guerrero lo regulan en 1958 con la visita del entonces candidato a Presidente de la República, Don Luis Héctor Álvarez, el miércoles de ceniza de 1958 estuvo don Héctor Álvarez aquí de ahí el partido continúa creciendo, impulsado por un puñado de idealistas, entre ellos mi papá don Agustín Millán, don Enrique González Anatolio, el señor Bahena don Juan Vega, pero resulta que no ganaba y entonces yo veía que mi padre se apartaba de la familia iba sábados y domingos hacer trabajo editaba un periódico, pero no ganábamos y entonces ahí no me atraía a nadie le atrae irle al Irapuato porque sabe que va a ser difícil que sea campeón y entonces yo creo eso mismo me pasaba a mí con el partido acción nacional sin embargo, en un momento en que mi padre fue candidato a presidente municipal y yo fungí como representante de casilla observé como a pesar de que la ciudadanía le había dado su confianza no se reconoció el triunfo y esto fue en el año de 1974, ahí fue cuando yo me inscribo y me meto de lleno al partido ya participando en convenciones en eventos y conferencias que se organizaban con regularidad y después ya de tiempo completo desde 1985 mis estudios los realice en la ciudad de México desde 1969 y ahí y ahí viví toda mi época de estudiante y mis etapa del inicio profesional di clases de la universidad en donde estudie en la escuela bancaria y comercial en la Universidad iberoamericana y en el Instituto tecnológico autónomo de México a mi regreso a Taxco me meto de tiempo completo, aunque ya había participado como candidato y como diputado suplente en la 51ª legislatura siendo suplente de don Juan Millán Sánchez, que fue don Juan Millán Brito, que fue entonces diputado en esta legislatura del partido acción”, continuamente se escucha la primera voz decir lo siguiente: “quiero agradecer que nos haya permitido presidente conocer un poco de usted meternos a esta intimidad de su vida a esta forma que usted recuerda cómo fue su infancia y su juventud

<p>30 de septiembre del 2020</p>	<p>Voz masculina; <i>“Por eso decía al arrancar el programa ¿quién entrevista a quién? Buenas tardes, ha cambiado todo, hasta el saludo, doctor todo ha cambiado en la vida, ¿cómo ha evolucionado aquel Marcos Parra que gobernó Taxco del 96 al 99 al que gobierna en este nuevo siglo, en este naciente siglo?”</i></p> <p>Voz masculina 2; <i>“Ha habido cambios importantes soy un hombre maduro, por mi edad y por la experiencia que adquirido desde aquella ocasión en que fui alcalde cuando tenía 46 años, ahora que tengo un poco más, he tenido la oportunidad de estar ocupando posiciones como directivo del partido Acción Nacional, candidato a diputado federal, candidato a gobernador del estado de Guerrero, delegado de la secretaría de economía, delegado de la secretaría Desarrollo Social, delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, fui diputado local y después fui titular del órgano interno de control del poder judicial del Estado, ha pasado tiempo y ahora la madurez nos ha permitido también a lo largo de este tiempo haber terminado la maestría y el doctorado”.</i></p> <p>Voz masculina; <i>“¿Por eso eres doctor?”</i></p> <p>Voz masculina 2; <i>“Por eso soy doctor”.</i></p> <p>Voz masculina; <i>“Nos acostumbramos a decirte contador, la gente sigue mencionando de esa forma tu profesión. Marcos Parra vamos a referirnos así a tu persona, eh la política es de, esta crónica que nos das de tu trayectoria nos habla de que la política es un arte es una profesión, no es de ocurrencias, no lo mismo ser popular, o ser político los resultados están en muchos estados que gobiernan actores políticos que incursionaron la política del sector empresarial del sector artístico y de repente la noche a la mañana son políticos no es de ocurrencias la política es algo que debe de llevarse con mucho cuidado y con mucha profesión”.</i></p> <p>Voz masculina 2; <i>“Definitivamente la administración pública es total mente distinta que la administración privada, aquí además de respetar las normas los controles hay que ajustarse a una disposición legal que es la que rige las acciones del servidor público el servidor público solamente puede hacer lo que la ley le permite y los particulares pueden hacer todo excepto lo que la ley les prohíbe y ese cambio hace una diferencia muy grande, por eso es que la administración pública ahora que tengo esta segunda oportunidad tengo muy claro, muy definidos los objetivos y las tareas que estamos emprendiendo para desarrollar, cubrir todos los servicios que le competen al ayuntamiento, ofrecer a la población a corto, a mediano y a largo plazo con una visión de futuro que permita a futuras generaciones conocer lo que estamos proyectando ahorita con el apoyo de la propia población que interviene en las decisiones”.</i></p> <p>Voz masculina; <i>“Presidente, qué tanto afecta una sociedad en estos momentos. Un gobierno de ocurrencias cuando una vedette, un futbolista incursiona en política gana unas elecciones y la gente lo lamenta pasados los meses, no esperar tanto tiempo para esperar resultados si no esas ocurrencias que afectan tanto una sociedad ¿Cómo puedes describir el arte del buen del buen gobierno a un gobierno de ocurrencias?”</i></p> <p>Voz masculina 2; <i>“El resultado se ve inmediatamente, impacta en la administración pública en la economía, en la sociedad, en la salud, en la educación, en todas las áreas, que competen a la administración pública. Pero eso es algo que nosotros cómo ciudadanos tenemos que reflexionar en el momento de evaluar las propuestas que cada candidato pueda ofrecer y los antecedentes que tenga de éxito o de tropiezos, de fracasos, en su tarea administrativa, sea administrativa privada o, sea en el sector público”.</i></p> <p>Voz masculina; <i>“Hace 4 años recuerdo que llegabas a la estrella de oro aquí en Taxco, hicimos una amistad más cercana, iba a traerte en el camión que llegaba a las 5, 6 de la tarde, posiblemente comer, de esos 4 años a la fecha. ¿Cómo ha cambiado tu vida, como es Marcos Parra cuando estaba ya intentando retirarse de la política eh, que no tenía en mente gobernar su pueblo donde nació y eso pues lo platicamos en corto con otros amigos y de repente estas, eh gobernando esta maravillosa ciudad?”</i></p> <p>Voz masculina 2; <i>“Bueno hace 4 años estaba yo después de haber sido titulado del órgano interno de control del poder judicial, venia una vez cada semana o cada 15 días en la estrella. No tiene ni un caso venir en un vehículo en donde tú eres el que estás conduciendo, si alguien puede</i></p>
----------------------------------	--

	<p><i>hacerlo por ti vienes tranquilo, puedes venir leyendo, oyendo música o durmiendo, si quisieras, tienes bien definidos los horarios de ingreso y de salida te permite cumplir con tu objetivo, con el traslado efectivamente, viaje muchas veces en la estrella de oro con una mochila al hombro o con dos mudas para disfrutar de la familia y de mi pueblo. Así como de su gente, que eso es lo que yo destaco de Taxco, el pueblo más hermoso del mundo, el mejor clima del mundo y la gente que te rodea es la mejor gente del mundo. Aquí está la gente que te ha apoyado, que te conoce, con quien te has desarrollado y eso es maravilloso, uno cuando llega a cierta edad, te viene la reflexión y parte de lo más importante que reconoce uno en la vida son a los amigos”.</i></p>
--	---

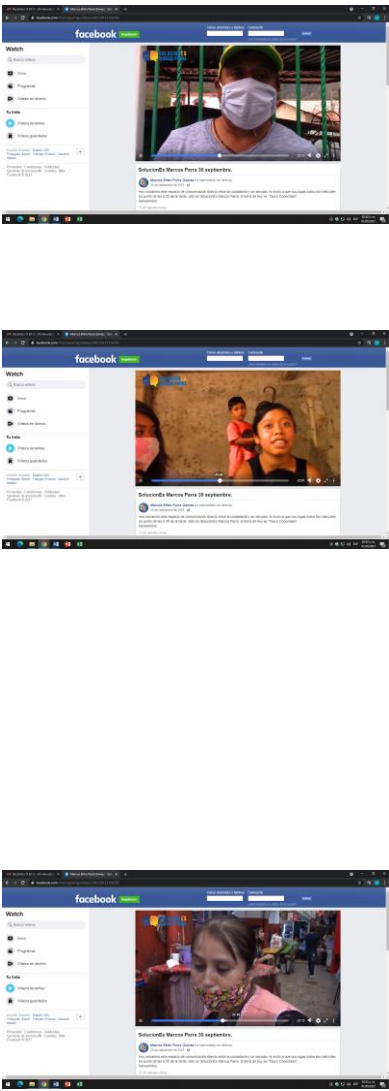

Asimismo, durante las emisiones de los programas se transmiten videos de personas que expresan su agradecimiento al presidente por el apoyo y las gestiones recibidas, y si bien, no es el Presidente Municipal quien directa y expresamente se adjudica logros a nivel personal ni se apropia de aquellos que son otorgados por el gobierno municipal o estatal, si son terceros los que lo realizan con la aceptación y complacencia del denunciado.

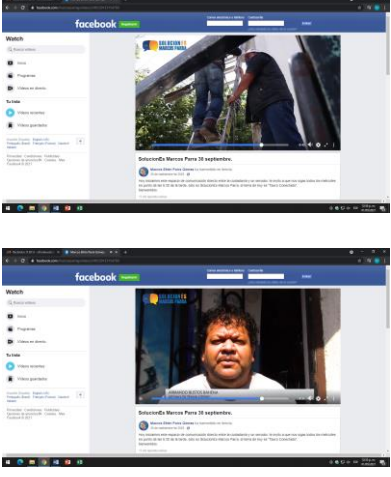
Ello porque los agradecimientos son mensajes pregrabados, por tanto, si se difunden en el programa que produce y edita el propio denunciado como él afirma, se traduce en que es decisión del denunciado pasar al aire los videos de mensajes de personas que le agradecen a él (presidente municipal) y no al gobierno municipal las acciones y gestiones realizadas para solucionar la problemática expuesta en la edición de un programa anterior, lo cual lleva la intencionalidad de posicionar su imagen, en periodo de proceso electoral.

Conclusión que se reafirma, cuando se advierte que si bien dichas emisiones tenían también como finalidad servir de plataforma para denunciar irregularidades en la prestación de servicios municipales a través de un número telefónico con tres líneas telefónicas, propiedad del ayuntamiento, son precisamente esas personas las que hablan al aire, las que posteriormente son grabadas para difundir su agradecimiento en la sección denominada reporte semanal.

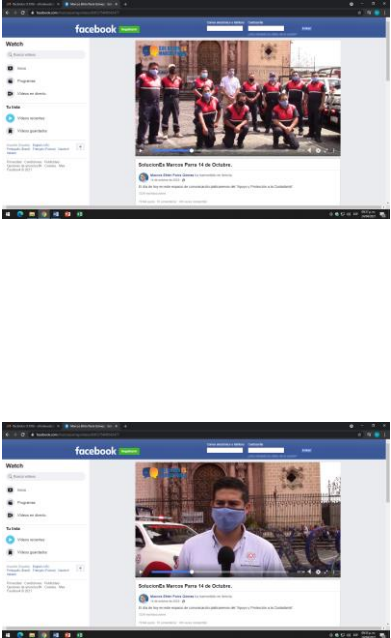
Ejemplo de ello son algunas expresiones que se desprenden de las cápsulas denominadas reportes del tenor siguiente:

“30 de septiembre del 2020” SOLUCIONES MARCOS PARRA, Miércoles 6:30 p.m

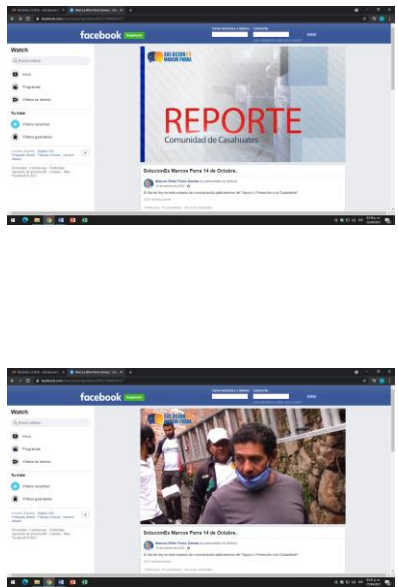
<p>21:25-23:29 minutos</p>	<p>Spot informativo donde se observan personas de géneros masculino y femenino, portando ropa de colores diversos. Seguido de una voz femenina que dice: “gracias presidente Parra por el internet gratuito que hay aquí en Huixtac” “Gracias presidente por el internet gratuito en mi comunidad de Atzala” “no pus nos va a beneficiar a todos, no nada más va a ser a los puros estudiantes, va a ser parejo, porque como ahora queremos entrevistarnos con familiares de Estados Unidos y si no tenemos internet ya podemos venir aquí, sino agarra hasta nuestras casas, podemos venir aquí a contactar con ellos” “pues gracias, gracias a él vamos a poder realizar nuestras tareas, nuestros trabajos, investigaciones porque del diario siempre nos dejaban y puras fichas que teníamos que comprar, y ahora con esto ya no. Gracias presidente por el internet y me gustaría que pusieran en más puntos las antenas” “Gracias al internet público que puso el presidente, con el puedo hacer mis tareas, gracias presidente” “Pues yo pienso que todo está bien porque los jóvenes, les sirve mucho, porque tienen que estar haciendo sus tareas y ya no tienen que andar buscando, donde hay internet y ahora es una buena ayuda para ellos, si gracias, si muchas gracias” “Este agradecemos al presidente la amabilidad de que tengamos internet, gracias a su gran apoyo” “A pues agradecerle al presidente Parra Gómez por habernos puesto internet para beneficio de nosotros y para el beneficio de los niños que están entrando, entraron a clases y la verdad a veces tenemos que traernos a nuestros hijos al trabajo y de verdad gracias al presidente” “Soy Herlinda Catalán Acevedo del departamento de alimentos pues este quiero darles las gracias un agradecimiento porque ahorita que, las clases van a ser por línea les va a servir mucho a nuestros niños de aquí del área para que puedan tener sus clases”.</p>	
<p>35:09-36:40 minutos</p>	<p>Spot informativo donde se percibe el texto “REPORTE En la comunidad de Tehuilotepec” como a personas de género masculino portando prendas de diversos colores, así como música de fondo. Seguido de una voz masculina que dice; “Le doy este un agradecimiento al Señor Presidente Marcos Efrén Parra Gómez por el apoyo que nos dio en con respecto a las luminarias que están fundidas aquí en el barrio de calle (inaudible) Tehuilotepec”.</p>	






		
--	--	---

“14 de octubre del 2020” SOLUCIONES MARCOS PARRA, Miércoles 6:30 p.m

<p>21:29-24:33 minutos</p>	<p>Spot informativo donde se aprecian varias personas de género masculino, portando prendas de distintos colores y cubre bocas, como también distintos vehículos. Seguido de una música de fondo y una voz masculina que dice: <i>“Se va a entregar una ambulancia de urgencias básicas, se va a entregar una camioneta pickup y así como se instaló un equipo de ataque rápido para incendios forestales como urbanos en el municipio, eh todos estos servicios van a ser aplicados a la población taxqueña, a las localidades que lo requieran, eh sabemos que la dirección de protección civil realiza bastantes tareas en el municipio, precisamente, entonces estas unidades van a servir para brindar eh con mayor eficiencia oportunidad en cada uno de los servicios a la población, si es va a ser beneficiada la población con estas unidades eh, a complementar más el parque vehicular que ya teníamos para poder brindar mas servicios a la población, mas urgencias, aun así eh cabe, cabe resaltar que no dejamos de hacer nuestra labor, seguimos en pandemia seguimos realizando nuestra tarea eh, de atención de emergencias eh, de incendios precisamente y estas unidades pues van a servir para este control de eh o para beneficiar a la población taxqueña, si ya hacía falta mucho la dirección, agradecer al presidente municipal eh pues que hizo hincapié que en protección civil y que realmente necesitábamos parque vehicular , hemos estado en cursos eh desde manejo de las unidades eh, también manejamos el mantenimiento preventivo correctivo, estamos siempre pendientes en estas unidades, sabemos que son unidades de emergencia, deben estar</i></p>	
----------------------------	--	---

	<p><i>al 100 para brindar cada uno de estos servicios. La dirección de protección civil está abierta a la ciudadanía, eh nosotros hacemos varias tareas verificaciones a inmuebles, verificaciones de riesgo, atención d emergencias que tiene que ver eh con mucho choque es choques de automovilistas, de motocicletas , derrapes de moto precisamente, atención de enjambres eh y otros servicios que dirección de protección civil brinda a la ciudadanía taxqueña y a los turistas que nos visitan en, pues atendemos aproximadamente de 4 a 5 servicios que son de eh de emergencia, eh y de servicio de verificaciones atendemos de 6 a 7, eh atendemos casi el 60% de los servicios en el municipio eh lo que realiza protección civil eh donde se cuenta con 20 elementos operativos, eh cada uno tiene una tarea específica, tengo paramédicos, auxiliares operativos, eh uno operador que se hace cargo de la unidad y cada uno, en cada emergencia, cada servicio, cada uno sabe qué hacer. Así es cubrimos toda la zona urbana y todo el municipio en general así mismo ya hemos tenido bastante apoyo del gobierno municipal eh tanto del presidente, como la síndica municipal con herramientas para incendios forestales, equipamiento, uniformes precisamente eh que es algo muy bueno que se dio en esta administración y pues que el personal está muy agradecido y que seguiremos trabajando para la población taxqueña.</i></p>	
--	--	--

<p>53:57-55:30 minutos</p>	<p>Spot informativo donde se percibe el texto “REPORTE comunidad de Casahuates” como también a personas del género masculino, portando ropa de distintos colores, seguida de música de fondo, como también una persona de género masculino de tez morena, cabello oscuro barba semiplobada, portando playera deportiva sin mangas, seguida una voz masculina que dice: “Agradecerle al presidente, Marcos Efrén Parra Gómez y la verdad hacía falta la lámpara que ahorita acaban de instalar y este a ver si en la noche ya este, queda muy bien, sale y agradecerle infinitamente al presidente Marcos Efrén Parra Gómez por su apoyo.</p>	
----------------------------	--	---

		
<p>55:30-56:53 minutos</p>	<p>Spot informativo donde se percibe el texto “REPORTE comunidad de Chachalacas” como también a personas del género masculino, portando ropa de distintos colores, seguida de música de fondo, como también una persona de género masculino de tez morena, cabello cubierto por gorra negra, bigote, portando playera color blanca sin mangas, seguida una voz masculina que dice: “Le damos infinitas gracias al presidente municipal por las atenciones que ha hecho ante esto porque ya definitivamente aquí los focos que teníamos en este callejón, que es muy peligroso, es un callejón de alta peligrosidad ya que han sucedido percances como es el hecho de asaltos, robos. Agradeciendo al H. Ayuntamiento municipal de Taxco y al presidente municipal por las atenciones que tuvo para brindarnos en poner 2 luminarias, agradeciéndole de antemano, muchas gracias.</p>	 
<p>56:53-58:07 minutos</p>	<p>Spot informativo donde se percibe el texto “REPORTE comunidad de Izotes” como también a personas del género masculino, portando ropa de distintos colores, seguida de música de fondo, como también una persona de género masculino de tez clara, cabello oscuro y largo, portando sudadera color gris, seguida una voz masculina que dice: “Eh quiero agradecer al presidente por el apoyo que nos da con la iluminación aquí, especialmente en esta calle que hace falta cuando esta la penumbra y pues es difícil caminar y ver”.</p>	 

Por tanto, al analizar el contenido del material denunciado, claramente se advierte que el mismo tiene como efecto la promoción personalizada de Marcos Efrén Parra Gómez, en razón de su calidad de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, pues se aprecian pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, así como la realización de logros o actividades de gobierno que se atribuyen a su persona y no a la institución municipal.

En efecto, no obstante que en las cápsulas denunciadas se observan frases y expresiones relacionadas con acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como Presidente Municipal, la forma en que se presentan denota el propósito de capitalizar dichas acciones a favor de su persona, ya que la intencionalidad discursiva que se contiene, se encuentra encaminada a exaltar sus cualidades, destacándose de manera preponderante su figura, voz y nombre, lo que como ya se refirió, desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo.

En particular, las expresiones denotan una asociación directa entre el gobierno municipal de Taxco de Alarcón y la persona de quien lo encabeza; una exaltación de la participación del Presidente Municipal en las actividades o programas gubernamentales en las que participa; muestras de agradecimiento a dicho sujeto como si las acciones gubernamentales se debieran a su persona; aunado a la aparición reiterada de sus imágenes, al empleo de su voz en referencia a las actividades gubernamentales o sociales desplegadas y a la alusión a su nombre y cargo.

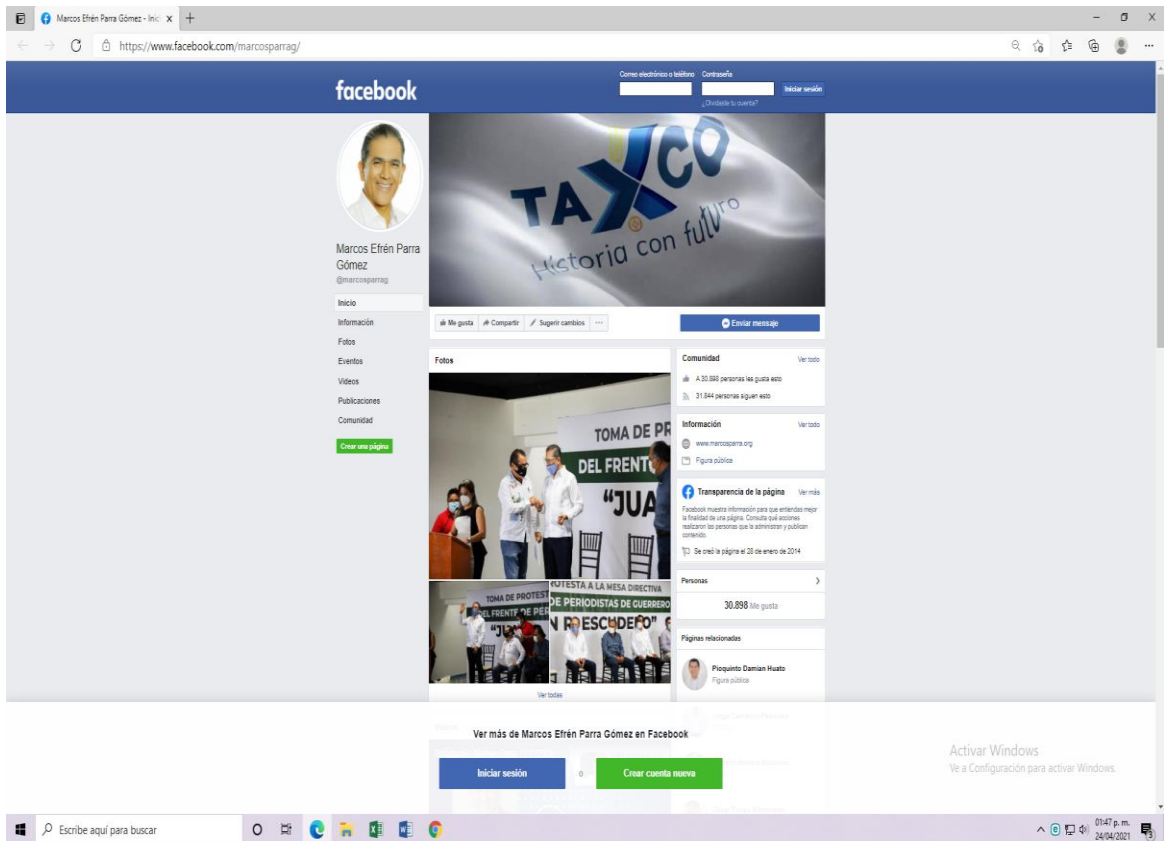
Así, del análisis integral de los elementos referidos en el material audiovisual denunciado, se aprecia una finalidad propagandística en favor del Presidente Municipal de Taxco, adquiriendo una orientación de protagonismo en las acciones gubernamentales, programas y comentarios iniciales alusivos a su persona al inicio del programa, y por ende, una personalización prohibida o sobre- exposición de su imagen.

Por otra parte, se advierte también la intención de proyectar el arraigo del Presidente Municipal y de su familia con el municipio de Taxco de Alarcón y relacionar la figura de su padre con el Partido Acción Nacional, que es el partido al que pertenece el presidente, de tal manera que el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, realizó un programa especial de homenaje póstumo a cien años de su natalicio, al que el denunciado invitó a miembros de su familia, amigos y militantes de ese partido.

Derivado de lo anterior, contrario a lo alegado por el denunciado no se puede señalar que los programas analizados formaron parte de un mecanismo de comunicación, inmersos en el ejercicio del derecho al acceso a la información y a la libertad de expresión que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, a través de cualquier medio y que sólo puede estar sujeto a restricciones limitadas.

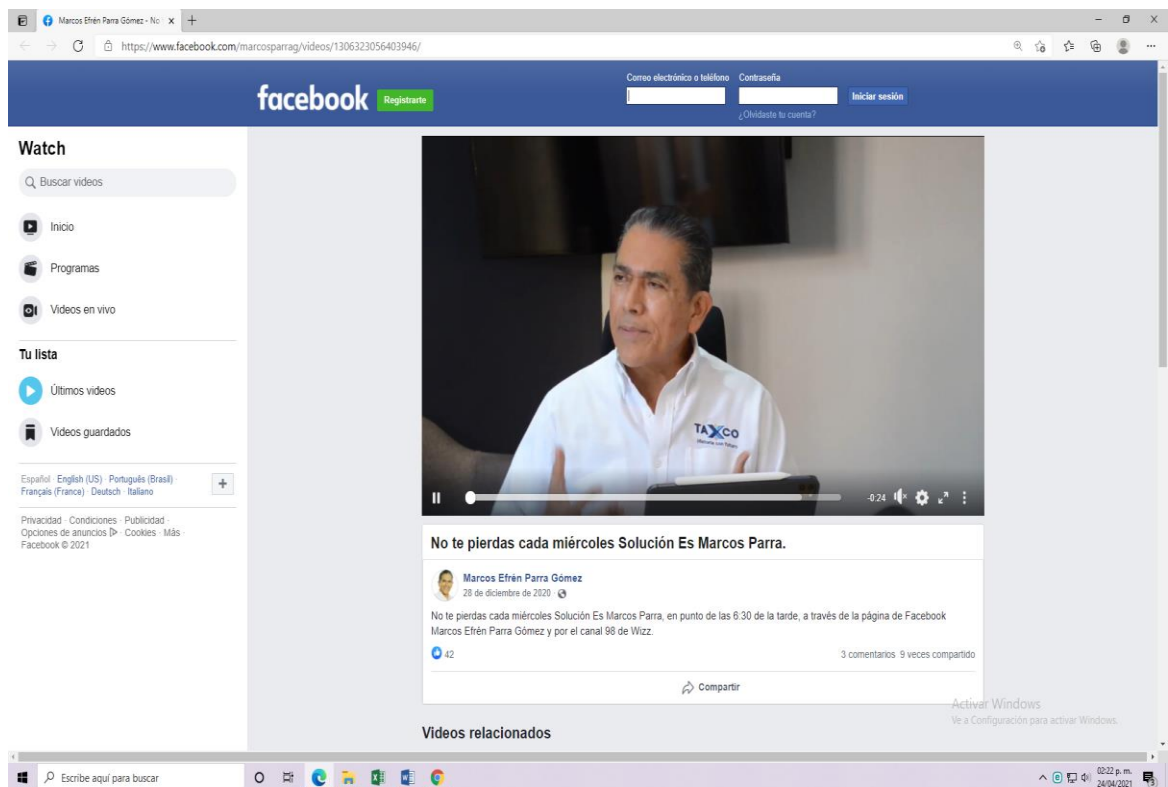
Lo anterior porque no se trató solamente de la expresión de ideas o de información del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, sino de un programa que incluye nombres, imágenes, voces o símbolos que implican promoción personalizada de del servidor público, un programa producido y editado por el presidente municipal, en su calidad de figura de autoridad municipal, plenamente identificado como tal, al portar una vestimenta bajo los colores y eslogan del Ayuntamiento, realizado como el propio denunciado lo acepta específicamente para conectar con la ciudadanía taxqueña, en una página que de acuerdo al acta circunstanciada 32, cuenta con 31 843 seguidores¹⁴, como se muestra a continuación.

¹⁴ Visible a fojas 66 y 67 del expediente.



3. Se hace constar que el sitio, link o vínculo de internet identificado con el número “3.” en el preámbulo de la presente diligencia como <https://www.facebook.com/marcosparrag/>, arroja la siguiente información: Se trata de una imagen publicada en la red social “Facebook” que contiene las siguientes características: en la parte superior izquierda se observan los siguientes textos: “facebook”, en seguida, en la parte superior derecha se lee: “Correo electrónico o teléfono”, “Contraseña”, “Entrar”, “¿Has olvidado la cuenta?”, seguidamente, en la parte izquierda de la imagen se observa en un círculo una imagen de un persona de sexo masculino, tez morena claro, cabello oscuro, camisa color blanca, seguidamente en la parte baja de observan los siguientes textos: “Marcos Efrén Parra Gómez”, “@marcosparrag”, debajo del lado izquierdo se observa el siguiente texto: “Inicio”, “Información”, “Fotos”, “Eventos”, “Videos”, seguido del siguiente texto: “Publicaciones”, “comunidad”, “Crear una página”, continuamente en la parte central de la imagen se observa una imagen con fondo color blanco y el siguiente texto en color azul: “TAXCO”, “Historia con futuro”, seguido en la parte baja se observan los siguientes textos: “Me gusta”, “Compartir”, “Sugerir cambios”, seguidamente en la parte baja de la imagen se lee el siguiente texto: “Fotos”, seguido de una imagen ilegible, continuamente en la parte baja derecha se observa el siguiente texto: “Enviar mensaje”, “Comunidad”, “Ver todo”, “A 30 897

personas les gusta esto”, 31 843 personas siguen esto”, “Información”, “Ver todo”, www.marcosparra.org, “Personaje público”. Se inserta captura de pantalla de lo observado en el link inspeccionado, para mejor ilustración. - - - - -



Por otra parte, respecto al **elemento temporal**, es importante destacar que al momento en que se inició la difusión de los programas denunciados **veintiuno de septiembre del dos mil veinte**, ya había dado inicio el proceso electoral, ello en virtud de que el proceso electoral local 2020-2021, inició formalmente el nueve de septiembre del dos mil veinte, circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de que los programas tuvieron el propósito de incidir en dicho proceso.

Por ello, es importante reiterar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la inclusión del nombre, voz e imagen de los servidores públicos en la propaganda gubernamental, difundida con posterioridad al inicio del proceso electoral, genera una presunción de que tal publicidad incide indebidamente en la contienda electoral, en afectación a los principios de imparcialidad y equidad

y sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral.

Presunción que, en el presente caso, se robustece con el contenido de los programas denunciados, que como ya se analizó además de incluir el nombre, voz, imagen y cargo del servidor público denunciado, también exaltan de manera indebida las cualidades personales del citado servidor público, en lugar de resaltar la gestión institucional.

Bajo esta línea argumentativa, resulta relevante destacar que los programas “SOLUCIONES MARCOS PARRA” que se llevaron a cabo **del veintitrés de septiembre del dos mil veinte al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno**, iniciaron durante el proceso electoral y se transmitieron durante casi cinco meses, ya iniciado el periodo de precampañas (catorce de diciembre del dos mil veinte al ocho de enero del dos mil veintiuno) e incluso durante el periodo de intercampañas (nueve de enero al veintitrés de abril), por lo que existía pleno conocimiento sobre los límites que la ley electoral impone a los servidores públicos de abstenerse de influir en la contienda electoral y los efectos colaterales que traería consigo en caso de infringir la norma.

De ahí, que se tenga por colmado el tercero de los elementos antes mencionados.

Por lo anterior, se estima que es suficiente para acreditar la infracción denunciada, ya que como se ha señalado a lo largo del presente apartado, se observan elementos objetivos de los cuales se desprende que el denunciado tuvo como finalidad posicionarse de cara al proceso electoral local, por lo que se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar la materialización de la promoción personalizada del referido Presidente Municipal.

Uso indebido de recursos públicos (artículo 134 constitucional, párrafo séptimo)

En relación con los hechos denunciados, de manera genérica el denunciante señala que la conducta desplegada por el denunciado trasgrede el artículo 134 del Pacto Federal ya que utiliza el erario público municipal con fines electorales, lo anterior desde el nombre del programa publicitado en la plataforma social denominada Facebook, SOLUCIÓN ES MARCOS PARRA”, así mismo posiciona de manera indebida su nombre e imagen en tiempos de proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, considerando lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

Así para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora.

En el caso concreto, el denunciado manifestó que en los programas no se utilizaron recursos públicos porque la transmisión por Facebook es gratuita, la transmisión se hace desde el teléfono celular propiedad del denunciado, en la edición no se aplicó una erogación pública para hacerlas, la transmisión se hizo desde su casa y no se hicieron en oficinas públicas y las grabaciones se transmitieron fuera del horario de trabajo del denunciante.

En ese tenor, mediante informe rendido por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en su calidad

de representante legal del mismo¹⁵, manifestó que el Ayuntamiento nunca ha transmitido desde las instalaciones del Ayuntamiento, el programa “Soluciones Marcos Parra”, de igual forma que nunca se han utilizado los recursos materiales, humanos y financieros del mismo para la difusión de ese programa y el horario de labores para todo el personal es de nueve antes meridiano a trece horas pasado meridiano.

No es óbice señalar que la Síndica Procuradora informa que el número telefónico que pone a disposición el denunciado, en su programa, para que marque la ciudadanía y exponga su problemática pertenece a ese Ayuntamiento porque es la línea de atención al público, tal aseveración, si bien genera un indicio de la probable utilización de bienes y servicios del Ayuntamiento, no se encuentra robustecido con otro medio de prueba, y su valor se desvanece cuando el propio Ayuntamiento informa que no pone a disposición ninguna línea telefónica para la transmisión del programa multicitado.

Por tanto, el uso de los recursos públicos no se encuentra acreditado a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

Actos anticipados de campaña

El denunciante señala que las conductas se presumen como actos anticipados de campaña, ya que se expone de manera reiterada la imagen del servidor público, así como también un eslogan de la persona contendiente a la reelección, posición que desde su punto de vista, lo coloca en una posición de ventaja, trasgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral.

¹⁵ Al haberse iniciado una línea de investigación, este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha cinco de junio del dos mil veintiuno, mandató a la autoridad instructora requiriera al Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, un informe de autoridad. Visible a fojas 1060-1062 del expediente.

Por su parte el denunciado manifiesta que no se reúnen los elementos para que puedan considerarse actos anticipados de campaña porque al tiempo de ocurrir las conductas no era aspirante, ni precandidato, ni candidato a cargo de elección popular alguno, las publicaciones denunciadas no revelan un mensaje que tenga o revele una intención a votar a favor o en contra de alguien en una contienda electoral y porque no se acredita cuando realmente ocurrieron los hechos denunciados.

Ahora bien, en concepto de este tribunal, no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña, por las razones siguientes:

El artículo 288 de la Ley de Instrucciones Local establece que son actos anticipados de campaña “los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.”

Al respecto, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para que se actualice la figura de actos anticipados de precampaña o campaña, deben concurrir los tres elementos; personal, subjetivo y temporal.

En efecto, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.

En ese sentido, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido la jurisprudencia **4/2018** de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**¹⁶, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por tanto, los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una precandidatura o candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

En el caso, del análisis del contenido de los programas transmitidos en la red social Facebook cuyas características constan en el acta circunstanciada 32, este Tribunal Electoral estima que como se analizó en párrafos anteriores el elemento personal, se actualiza al estar plenamente

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

identificada la figura del servidor público, a través de su imagen y voz, lo cual no se encuentra controvertido.

Así también, se actualiza el elemento de la temporalidad, al constatarse la difusión de los programas durante el periodo de proceso electoral como en líneas anteriores se ha razonado, por lo que la difusión de éstos podría estar en posibilidad de influir en el proceso electivo.

Sin embargo, no se acredita el elemento objetivo, toda vez que no se advierte la presentación a la ciudadanía de una precandidatura o candidatura en particular, ni se dan a conocer propuestas o un llamamiento expreso, unívoco o inequívoco al voto a favor o en contra del denunciado o de una partido político, por lo cual dichos actos no pueden ser objeto de sanción.

Además, los diálogos no contienen alguno de los elementos siguientes: expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún candidato o candidata; mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; o cualquier otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal con una candidatura en específico; a su vez tampoco contiene mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ello con independencia de que se ha calificado la existencia de la sobre exposición de imagen del denunciado, y la trascendencia de ésta al conocimiento de la ciudadanía, ello, toda vez que se estima que no se encuentra el elemento de la existencia de una propaganda electoral y un llamamiento al voto de una candidatura o de un partido político.

Aunado a ello, la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, ha dado fe, mediante el acta circunstanciada 098 de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno de la inexistencia, actualmente, de los programas denunciados en los links o ligas denunciadas.

En ese sentido, resulta válido concluir que, en el caso, no se configuran los actos anticipados puesto que no se trata de propaganda electoral.

1. Vista a las autoridades competentes

Toda vez que ha resultado existente la infracción y acreditada la responsabilidad del denunciado es menester pronunciarse sobre la posible sanción.

El artículo 407 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.

En tales condiciones, en el caso de **Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**, lo procedente es remitir al H. Congreso del Estado de Guerrero; copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XX/2016 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**¹⁷.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la promoción personalizada por parte de Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

TERCERO. Se da vista al Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H.

¹⁷ Cuyo contenido es el siguiente: *De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.*

Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por inobservar la normatividad electoral, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y al Congreso del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS